



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.06.1995

COM(95) 277 final

95/0147 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se adaptan con carácter autónomo y transitorio determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos a fin de tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De conformidad con los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comisión sustituirá las exacciones reguladoras por importación variables y las demás barreras no arancelarias agrícolas por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995. Esta sustitución podría dar lugar a la reducción de la parte de las concesiones agrícolas concedidas en virtud de los Acuerdos europeos (Hungría, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía) y, en particular, a la disminución de las posibilidades de acceso preferencial al mercado comunitario para determinados productos agrícolas originarios de los países mencionados.
2. Por consiguiente, es necesario adaptar las concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos a fin de garantizar una transición armoniosa al sistema aplicable a partir del 1 de julio de 1995 y de mantener el nivel de las preferencias concedidas. Con este fin, el 6 de marzo de 1995 el Consejo adoptó directrices de negociación para la celebración de Protocolos de adaptación de los Acuerdos europeos. Una vez hayan concluido las negociaciones, y en espera de que todas las partes interesadas ratifiquen los Protocolos de adaptación, se aplicarán Protocolos provisionales referidos exclusivamente a los aspectos comerciales de los Protocolos de adaptación.
3. No obstante, dado el escaso tiempo disponible, los Protocolos provisionales no podrán entrar en vigor el 1 de julio de 1995. En consecuencia, es necesario adaptar con carácter autónomo y transitorio las concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos. En la fecha de entrada en vigor de los Protocolos provisionales de adaptación de los Acuerdos europeos, las concesiones previstas en dichos Protocolos provisionales sustituirán a las previstas en la presente propuesta.
4. La lista de las concesiones autónomas que sustituirán a las establecidas en los Acuerdos europeos a partir del 1 de julio de 1995 figuran en los Anexos I a VI del Reglamento.

Propuesta de
Reglamento (CE) n°/95 del Consejo
de

por el que se adaptan con carácter autónomo y transitorio determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos a fin de tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos europeos celebrados entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Eslovaca, la República Checa, Rumanía y la República de Bulgaria, por otra, respectivamente¹, establecen una serie de concesiones para determinados productos agrícolas originarios de los países mencionados; que estas concesiones suponen la reducción de las exacciones reguladoras variables dentro de un sistema de contingentes arancelarios y la reducción de derechos de aduana;

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay², la Comunidad se comprometió a fijar aranceles para todas las exacciones reguladoras variables agrícolas y para las demás barreras no arancelarias y a sustituirlas por derechos de aduanas fijos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que la sustitución de las exacciones reguladoras variables y de las demás barreras por derechos de aduana afecta a las concesiones establecidas en los Acuerdos europeos y amenaza con reducir las posibilidades preferenciales de acceso al mercado comunitario concedidas a los países asociados de Europa central; que, por consiguiente, es necesario adaptar las concesiones establecidas en esos Acuerdos para garantizar una transición armoniosa al sistema aplicable a partir del 1 de julio y mantener el nivel de las preferencias concedidas;

Considerando que, a estos efectos y de conformidad con las directrices adoptadas por el Consejo el 6 de marzo de 1995, están celebrándose negociaciones con los países

¹ DO n° L 347 de 31.12.1993, p. 1. (Hungría).
DO n° L 348 de 31.12.1993, p. 1. (Polonia).
DO n° L 360 de 31.12.1994, p. 1. (República Eslovaca).
DO n° L 359 de 31.12.1994, p. 1. (República Checa).
DO n° L 357 de 31.12.1994, p. 1. (Rumanía).
DO n° L 358 de 31.12.1994, p. 1. (Bulgaria).

² DO n° L 336 de 31.12.1994, p. 23.

[REDACTED]

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las adaptaciones de las concesiones relativas a determinados productos agrícolas previstas en los Acuerdos europeos celebrados con la República de Hungría, la República de Polonia, la República Eslovaca, la República Checa, Rumanía y la República de Bulgaria que hace necesarias la aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

1. Los productos agrícolas originarios de Hungría enumerados en los Anexos VIIIA, VIIIB, Xa, Xb y Xc del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, se beneficiarán de las condiciones establecidas en el Anexo (I) del presente Reglamento.
2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo provisional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán al Anexo (I) del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los productos agrícolas originarios de Polonia enumerados en los Anexos VIIIa, VIIIb, Xa, Xb y Xc del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, se beneficiarán de las condiciones establecidas en el Anexo (II) del presente Reglamento.
2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo provisional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán al Anexo (II) del presente Reglamento.

Artículo 4

- [REDACTED]
1. Los productos agrícolas originarios de Eslovaquia enumerados en los Anexos XIa, XIb, XII y XIII del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovaquia, por otra, se beneficiarán de las condiciones establecidas en el Anexo (III) del presente Reglamento.
 2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo provisional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán al Anexo (III) del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Los productos agrícolas originarios de la República Checa enumerados en los Anexos XIa, XIb, XII y XIII del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, se beneficiarán de las condiciones establecidas en el Anexo (IV) del presente Reglamento.
2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo provisional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán al Anexo (IV) del presente Reglamento.

Artículo 6

1. Los productos agrícolas originarios de Rumanía enumerados en los Anexos XIa, XIb, XIIa y XIIb del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Rumanía, por otra, se beneficiarán de las condiciones establecidas en el Anexo (V) del presente Reglamento.
2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo provisional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán al Anexo (V) del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Los productos agrícolas originarios de Bulgaria enumerados en los Anexos XIa, XIb, XIIIa y XIIIb del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, se beneficiarán de las condiciones establecidas en el Anexo (VI) del presente Reglamento.
2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo provisional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán al Anexo (VI) del presente Reglamento.

Artículo 8

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1766/92³, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁴, o con las correspondientes disposiciones de los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

³ DO nº L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁴ DO nº L 349 de 31.12.1994, p. 105.

ANEXO I

Lista de las concesiones mencionadas en el apartado

1 del artículo 2 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes
productos originarios de Polonia serán objeto de las
concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0101.19.10		ilimitada	(2)	exención
0102.90.41 ex0102.90.49 0102.90.05	Animales vivos de la especie bovina: de peso superior a 160kg sin exceder 300kg de peso no superior a 80 kg	153.000 cabezas 178.000 cabezas	(3)	20
ex0102.90	Animales vivos de la especie porcina doméstica	5000 cabezas	(4)	6%
0103.92.19		1400		20
0104.10.30 0104.10.80 0104.20.10 0104.20.90 0204		9000	(5)(6) (5)	exención
0201 0202		5600		20
0203.11.10 0203.21.10 ex0203.12 ex0203.22 0203.19.55 0203.29.55 0203.19.11 0203.19.13 0203.19.15 0203.19.59 0203.29.11 0203.29.13 0203.29.15 0203.29.59	Carne de porcino doméstico	9800	(7) (7)	20
0203.11.90 0203.12.90 0203.19.90 0203.21.90 0203.22.90 0203.29.90		ilimitada		exención

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0206.80.91 0206.90.91		ilimitada		50
0105.91.00 0207.10.11 0207.10.15 0207.10.19 0207.21.10 0207.21.90		3500		20
0207.39.11 0207.39.13 0207.39.15 0207.39.17 0207.39.21 0207.39.23 0207.39.27 0207.41.10 0207.41.11 0207.41.21 0207.41.31 0207.41.41 0207.41.51 0207.41.71 0207.41.90		4900		20
0105.99.30 0207.10.31 0207.10.39 0207.22.10 0207.22.90 0207.39.31 0207.39.33 0207.39.35 0207.39.37 0207.39.41 0207.39.43 0207.39.45 0207.39.47 0207.39.51 0207.42.10 0207.42.11 0207.42.21 0207.42.31 0207.42.41 0207.42.51 0207.42.59 0207.42.71		1400		20
0207.10.51 0207.10.55 0207.23.11 0207.10.59 0207.23.19		1300		20
ex 0207.39.55 ex 0207.43.15	Trozos de pato deshuesados, frescos, refrigerados o congelados			
ex 0207.39.73 ex 0207.43.53	Pechugas y trozos de pechuga de pato sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados			
ex 0207.39.77 ex 0207.43.63	Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados			

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0105.99.20 0207.10.71 0207.10.79 0207.23.51 0207.23.59 0207.39.53 0207.43.11 0207.39.61 0207.43.23 ex0207.39.65 ex0207.43.31 ex0207.39.67 ex0207.43.41 0207.39.71 0207.43.51 0207.39.75 0207.43.61 ex0207.39.81 ex0207.43.71 ex0207.39.85 ex0207.43.90	 Alas enteras, incluso sin la punta, de ganso, frescas, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	17200		20
0207.31.00 0207.50.10		ilimitada		exención
0208.10.11 0208.10.19 0208.10.90 0208.20.00 0208.90.10 0208.90.20 0208.90.40		ilimitada		70 exención exención 50 exención
0210.11.11 0210.11.19 0210.11.31 0210.11.39 0210.11.90 0210.12.11 0210.12.19 0210.12.90 0210.19.10 0210.19.20 0210.19.30 0210.19.40 0210.19.51 0210.19.59 0210.19.60 0210.19.70 0210.19.81 0210.19.89 0210.19.90		3000		20
0402.10.19 0402.21.19 0402.21.99		4100		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0405.00.11 0405.00.19		1400		20
0406		2800		20
0407.00.11 0407.00.19 0407.00.30		1500		20
ex0408.91.80 0408.99.80	Huevos enteros, secos	220	(8)	20
0409.00.00		ilimitada		93
0602.40.90		ilimitada		46
0603.90.00		ilimitada		35
ex0604.10.90 0604.91.21 0604.91.29 0604.91.41 0604.91.49 0604.91.90 0604.99.10 0604.99.90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores: frescos	ilimitada		70 50 82
0701.10.00 0701.90.90		400 4000		20
0703.10.11 0703.10.19 0703.10.90 0703.20.00 0703.90.00		290 145500 1500 610 190		20
0704.10.10 0704.10.90 0704.20.00 0704.90.10 0704.90.90		750	(10) (10) (10)	20
0705.11.10 0705.11.90 0705.19.00 0705.21.00		140	(10) (10)	20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
ex0706.10.00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	750		20
0706.90.11 0706.90.19		750		20
0706.90.30		ilimitada		47
0706.90.90		250		20
0707.00.10 0707.00.15 0707.00.20 0707.00.35 0707.00.40		1500	(9),(13)	20
0707.00.25 0707.00.30		ilimitada	(9),(13)	80
0708.10.10 0708.20.10 0708.20.90 0708.90.00 0708.20.90		420 480	(10) (10) (10)	20
ex0709.20.00 0709.51.30	Espárragos del 1 octubre al 31 enero	ilimitada		75 exención
0709.51.50		370		20
0709.60.10		160		20
0710.21.00 0710.22.00 0710.29.00 0710.30.00		2200 13000 1750 1750		20
0710.80.59		ilimitada		50
0710.80.85 0710.80.95 0710.90.00		36500 1850		20
0711.40.00 0711.90.10		ilimitada		80 50
0712.10.00		180		20
0712.20.00		ilimitada		50

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0712.90.50		1900		20
ex0712.90.90	Rábanos rusticanos	ilimitada		exención
0713.10.10 0713.20.10 0713.31.10 0713.32.10 0713.33.10 0713.39.10		ilimitada		67
0808.10.51 0808.10.53 0808.10.59 0808.10.92 0808.10.94 0808.10.98 0808.10.61 0808.10.63 0808.10.69 0808.10.71 0808.10.73 0808.10.79		1500	(9),(13)	20
0809.20.21 0809.20.31 0809.20.41 0809.20.11 0809.20.71 0809.20.51 0809.20.61		ilimitada	(11) (9),(13) (9),(13) (9),(13) (9),(13)	73
0809.40.30 0809.40.10 0809.40.40 0809.40.20		750	(9),(13) (9),(13)	20
0809.40.90		ilimitada		47
0810.20.10 0810.20.90 0810.30.10 0810.30.30 0810.30.90 0810.40.30 0810.40.50 0810.40.90		ilimitada	(12) (12) (12) (12) (12) (12) (12) (12)	82 42 82 82 42 exención 75 42

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0811.10.11 0811.10.19		1150	(12),(13)	20
0811.10.90 ex0811.20.19 0811.20.31 0811.20.39 0811.20.51	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13% en peso	ilimitada	(12) (12) (12) (12) (12)	72 69 78 56 67
0811.20.59 0811.20.90 0811.90.50 0811.90.70 0811.90.75 0811.90.80 0811.90.85 0811.90.95		14500		20
0813.10.00 0813.20.00 0813.30.00 0813.40.10 0813.40.30 0813.40.70 0813.40.95 0813.50.12 0813.50.15 0813.50.19 0813.50.31 0813.50.39 0813.50.91 0813.50.99		1456		20
0904.20.90		ilimitada		33
1008.10.00		4350		20
1108.13.00		7500		20
1601.00.91 1601.00.99		2250		20
1602.41.10 1602.42.10 1602.49.11 1602.49.13 1602.49.15 1602.49.19 1602.49.30 1602.49.50		9600		20
1602.20.11 1602.20.19		ilimitada		69

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
ex1602.90.31 ex1602.90.31	Caza Conejos	ilimitada		47 82
ex2001.10.00	Pepinos conservados	1900		20
2001.90.20		ilimitada		50
0711.90.40 2003.10.20 2003.10.30		33880	(13)	20
2005.40.00 2005.59.00		370 1500		20
2005.90.10		ilimitada		50
ex2007.99.31 2007.99.33 2007.99.35	Compota de guindas	1500	(13)	20
ex2007.99.39	Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso: Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	ilimitada	(13)	27
2008.80.50 2008.80.70 2008.80.99		4280	(13)	20
ex2008.99.99	Frutos de las partidas 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	ilimitada		26
2009.70.19		8200		20
2009.70.30 2009.70.93 2009.70.99		ilimitada		48

- (1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura comunitaria, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indiquen códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.
- (2) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.
- (3) Se ha acordado un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad superen en un año dado las 200,000 toneladas, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.
- (4) Se ha acordado un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.
- (5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.
- (6) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.
- (7) DDE = tipo de derecho específico (NMF).
- (8) Excepto el vino presentado solo.
- (9) El equivalente de nuevo seco (1kg de nuevo líquido = 0,25kg de nuevo seco).
- (10) Véanse los comentarios n.º 14 a 27 sobre los precios de entrada en el Cuadro L.A.A.A. - Comunidades Europeas, Sección I - A.
- (11) Derecho mínimo aplicable (NMF).
- (12) Derecho mínimo aplicable = 4,1 ECU/100kg netos.
- (13) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos de importación que figuran en los Anexos VIII y AC (Acuerdo europeo) para los productos destinados a la transformación.
- (14) La reducción solo se aplica a la parte ad valorem del derecho.

ANEXO II

Lista de las concesiones mencionadas en el apartado
1 del artículo 3 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes
productos originarios de Hungría serán objeto de las
concesiones que figuran a continuación
(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0101.19.10 0101.19.90		ilimitada	(2)	exención 67
0102.90.41 ex0102.90.49 0102.90.05	Animales vivos de la especie bovina: de peso superior a 160kg sin exceder 300kg de peso no superior a 80 kg	153.000 cabezas 178.000 cabezas	(3)	20
ex0102.90	Animales vivos de la especie porcina doméstica	5,000 cabezas	(4)	20
0104.10.30 0104.10.80 0104.20.10 0104.20.90 0204		11450 1550	(5)(6) (5)(6)	exención exención
0201 0202		6600		20
0203.11.10 0203.21.10 ex0203.12 ex0203.22 0203.19.55 0203.29.55 0203.19.11 0203.19.13 0203.19.15 0203.19.59 0203.29.11 0203.29.13 0203.29.15 0203.29.59	Carne de porcino doméstico	30000	(7) (7)	20
0203.11.90 0203.12.90 0203.19.90 0203.21.90 0203.22.90 0203.29.90		ilimitada		exención
0206.29.99		ilimitada		50
0206.80.91 0206.90.91		ilimitada		50

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0207.10.15 0207.10.19 0207.21.10 0207.21.90 0207.39.21 0207.41.41 0207.39.23 0207.41.51		21340		20
0207.39.11 0207.41.10		8400		20
0207.10.51 0207.10.55 0207.23.11 0207.10.59 0207.23.19		970		20
ex 0207.39.55 ex 0207.43.15	Trozos de pato deshuesados, frescos, refrigerados o congelados	970		20
ex 0207.39.73 ex 0207.43.53	Pechugas y trozos de pechuga de pato sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados			
ex 0207.39.77 ex 0207.43.63	Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados			
0207.39.41 0207.42.41 0207.39.31 0207.42.10		2050 2050		20
0207.10.71 0207.10.79 0207.23.51 0207.23.59 0207.39.53 0207.43.11 0207.39.61 0207.43.23 ex0207.39.65 ex0207.43.31 ex0207.39.67 ex0207.43.41 0207.39.71 0207.43.51 0207.39.75 0207.43.61 ex0207.39.81 ex0207.43.71	Alas enteras, incluso sin la punta, de ganso, frescas, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	17300		20
0207.31.00 0207.50.10		ilimitada		exemption

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0208.10.11 0208.10.19 0208.10.90 0208.20.00 0208.90.10 0208.90.20 0208.90.40		ilimitada		70 exención exención 50 exención
0210.11.11 0210.12.11 0210.19.40 0210.19.51		1500		20
ex0406.90.86 ex0406.90.87 ex0406.90.88	Balaton, Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Bakony, Bacsikai, Ban Queso Delicaci "Moson", queso Delicaci "Pelso", Goya, queso con forma de jamon Karavan, Lajta, Parenycam Sed, Tihany	1400		20
0407.00.11 0407.00.19 0407.00.30 ex0408.91.80	Huevos enteros, secos	1450 290	 (8)	20
0409.00.00		ilimitada		93
0602.40.90 0602.99.30 0602.99.45 0602.99.49 0602.99.59 0602.99.91 ex0602.99.70 ex0602.99.99 0603.90.00 ex0604.10.90 0604.91.21 0604.91.29 0604.91.41 0604.91.49 0604.91.90 0604.99.10	Yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás continentes habituales Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores: frescos	ilimitada		46 92 62 35 70 50
0703.10		58300		20
0706.90.30		ilimitada		47
0707.00.10 0707.00.15 0707.00.20 0707.00.35 0707.00.40		140	(9),(14)	20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0707.00.25 0707.00.30		ilimitada	(9),(14)	80
ex0709.20.00	Espárragos del 1 octubre al 31 enero	ilimitada		75
0709.51.10		1364		20
0709.51.30		ilimitada		exención
0709.52 0709.60.10 0710.21 0710.22 0710.29		136 13636 12000 3000 1500		20
0710.80.59		ilimitada		50
0710.80.85 0710.80.95 0710.90.00		15000 2050		20
0711.40.00 0711.90.10		ilimitada		80 50
0712.20.00 ex0712.90.90	Rábanos rusticanos	ilimitada		50 exención
0713.10.10 0713.10.90 0713.20.10 0713.33.10 0713.33.90 0713.50.10		ilimitada		67 77 67 67 exención 60
0808.10.10		22500	(10)	20
0808.10.51 0808.10.53 0808.10.59 0808.10.61 0808.10.63 0808.10.69 0808.10.71 0808.10.73 0808.10.79 0808.10.92 0808.10.94 0808.10.98		4500	(9),(14)	20
0809.10		1500	(9),(14)	20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0809.20.21 0809.20.31 0809.20.41 0809.20.11 0809.20.71 0809.20.51 0809.20.61		ilimitada	(11) (9),(14) (9),(14)	73
0809.40.10 0809.40.20 0809.40.30 0809.40.40		6000	(9),(14)	20
0809.40.90		ilimitada		47
0810.20.10 0810.30.10 0810.30.30 0810.30.90		ilimitada	(12)	82 24
0811.10.90 ex0811.20.19 0811.20.31 0811.20.39 0811.20.51	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13% en peso	ilimitada	(12)	72 69 78 56 77
0813.10 0813.20 0813.30 0813.40.10 0813.40.30 0813.40.70 0813.40.95 0813.50.12 0813.50.15 0813.50.19 0813.50.31 0813.50.39 0813.50.91 0813.50.99		1500		20
0904.20.90		ilimitada		33
1001.10.00 1001.90.99		232000		20
ex1005.10 1209.21.00 1209.23.11 1209.23.15 1209.23.80	Maíz para siembra híbrido Semillas de alfalfa Semillas de festucas	ilimitada		50 40 50 50 40

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
1209.24.00 1209.25.00 1209.26.00 1209.29.10 1209.29.50 1209.29.80 1209.91.10 1209.91.90		ilimitada		50 40 50 43
1512.11.91		1900		20
1519.11.00 1519.20.00 1520		ilimitada		exención 83 exención
1601.00.91		6000		20
1602.20.11 1602.20.19 ex1602.90.31 ex1602.90.31	Caza Conejos	ilimitada		69 47 82
1602.49.15 1602.49.19 1602.41.10 1602.42.10 1602.49.11 1602.49.13 1602.49.30 1602.49.50		300		20
1702.50.00		ilimitada		exemption
2001.10.00		20200		20
2001.90.20 2005.90.10		ilimitada		50
2002.90.31 2002.90.39 2002.90.91 2002.90.99		5350 1500		20
2005.30.00		2700		20
ex2005.90.70 ex2005.90.80	Mezclas de pimientos conservados	1600		20
2007.99.10 2007.99.31		ilimitada	(2) (14)	86 83

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
ex2007.99.31 2007.99.33 2007.99.35	Compota de guindas	2700	(14)	20
ex2007.99.39 ex 2007.99.93 ex2007.99.98	Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso: Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80 De frutos tropicales y nueces tropicales Frutos de las partidas 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	ilimitada	(14)	27
2008.60.61		ilimitada		75
ex2008.99.45 ex2008.99.49 ex2008.99.99	Ciruelas Manzanas grosellas Grosella	1900 1350 5250		20
2009.70.19		6000		20
2009.70.30 2009.70.93 2009.70.99		ilimitada		48
2009.80.11 2009.80.19 2009.80.32 2009.80.33 2009.80.35 2009.80.36 2009.80.38 2009.80.50 2009.80.61 2009.80.63 2009.80.69 2009.80.71 2009.80.73 2009.80.79 2009.80.83 2009.80.84 2009.80.86 2009.80.88 2009.80.89 2009.80.95 2009.80.96 2009.80.97 2009.80.99		1350	(14)	20

ANEXO III

Lista de las concesiones mencionadas en el apartado

1 del artículo 4 (1)

Las Importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República Eslovaca serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0101.19.10 0101.19.90		ilimitada	(2)	exención 67
0102.90.41 ex0102.90.49	Animales vivos de la especie bovina: de peso superior a 160kg sin exceder 300kg	153.000 cabezas	(3)	20
0102.90.05	de peso no superior a 80 kg	178.000 cabezas		
ex0102.90	Animales vivos de la especie porcina doméstica	5000 cabezas	(4)	6 %
0104.10.30 0104.10.80 0104.20.10 0104.20.90		1670	(5)	exención
0201 0202		1330		20
0103.92.19 0203.11.10 0203.12.11 0203.12.19 0203.19.11 0203.19.13 0203.19.15 0203.19.55 0203.19.59 0203.21.10 0203.22.11 0203.22.19 0203.29.11 0203.29.13 0203.29.15 0203.29.55 0203.29.59		2130	(6) (6)	20
0203.11.90 0203.12.90 0203.19.90 0203.21.90 0203.22.90 0203.29.90		ilimitada		exención

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0204		1670	(5)	exención
0207.10.11 0207.10.15 0207.21.10 0207.10.19 0207.21.90		1250		20
0207.39.21 0207.41.41 0207.39.23 0207.41.51		550		20
0207.39.11 0207.41.10		690		20
0207.10.51 0207.10.55 0207.23.11 0207.10.59 0207.23.19 ex 0207.39.55 ex 0207.43.15 ex 0207.39.73 ex 0207.43.53 ex 0207.39.77 ex 0207.43.63	Trozos de pato deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	160		20
0207.10.71 0207.10.79 0207.23.51 0207.23.59 0207.39.53 0207.43.11 0207.39.61 0207.43.23 ex0207.39.65 ex0207.43.31 ex0207.39.67 ex0207.43.41 0207.39.71 0207.43.51 0207.39.75 0207.43.61 ex0207.39.81 ex0207.43.71	Alas enteras, incluso sin la punta, de ganso, frescas, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	280		20

Código NC	Designación de la mercancía	Candldad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0207.22.10 0207.22.90 0207.39.31 0207.39.41 0207.42.10 0207.42.41		450		20
0207.31.00 0207.50.10		ilimitada		exención
0208.10.11 0208.10.19 0208.10.90 0208.20.00 0208.90.10 0208.90.20 0208.90.40		ilimitada		70 exención exención 50 exención
0402.10.19 0402.21.19 0402.21.91		1160		20
0405.00.11 0405.00.19		490		20
ex0406.40.90 ex0406.90	Niva Moravsky blok, Primator, Otava Javor, Uzeny blok, Kashkaval Akawi, Istambul, Jadel, Hermelin, Ostepek, Koliva, Inovec	700		20
0407.00.11 0407.00.19 0407.00.30		2430		20
0408.11.80 0408.19.81 0408.19.89		140	(7)	20
ex0408.91.80 0408.99.80	Huevos enteros, secos	980	(8)	20
0409.00.00		ilimitada		93
0602.40.90		ilimitada		46
0603.90.00		ilimitada		35

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
ex0604.10.90 0604.91.21 0604.91.29 0604.91.41 0604.91.49 0604.91.90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores: frescos	ilimitada		70
0707.00.25 0707.00.30		ilimitada	(9), (13)	80
0711.40.00		ilimitada		80
0712.20.00 ex0712.90.90	Rábanos rusticanos	ilimitada		50 exención
0809.20.21 0809.20.31 0809.20.41 0809.20.11 0809.20.71 0809.20.51 0809.20.61		ilimitada	(11) (9), (13) (9), (13)	73
0809.40.90		ilimitada		47
0810.20.10 0810.30.10 0810.30.30 0810.40.90		ilimitada	(12) (12) (12)	82 42
0811.10.90 ex0811.20.19 0811.20.31 0811.20.39 0811.20.51	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13% en peso	ilimitada	(12) (12) (12) (12) (12)	72 69 78 56 67
ex1003.00.90	Cebada para malta	13600		20
1101.00.00		13500		20
1107.10.99		13600		20
1210.10.00 1210.20.00		680		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
1602.41.10 1602.42.10 1602.49		210		20
2001.90.20		ilimitada		50
2007.99.10 2007.99.31		ilimitada	(2) (13)	86 83

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad superen en un año dado las 500,000 cabezas, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(6) TDE = tipo de derecho específico (NMF).

(7) Excepto el lomo presentado solo.

(8) En equivalente de huevo seco (1kg de huevo líquido = 0,26kg de huevo seco).

(9) En equivalente de huevo líquido: 1kg de huevo seco = 3,9kg de huevo líquido.

(10) Véanse los comentarios n 14 a 37 sobre los precios de entrada en el Cuadro LXXX - Comunidades Europeas, Sección I - A.

(11) Derecho mínimo aplicable (NMF).

(12) Derecho mínimo aplicable = 2,1 ECU/100kg netos.

(13) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos de importación que figuran en el Anexo X (Acuerdo europeo) para los productos destinados a la transformación.

ANEXO IV

**Lista de las concesiones mencionadas en el apartado
1 del artículo 5 (1)**

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República Eslovaca serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

[illegible]

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0204		830	(5)	exención
0207.10.11 0207.10.15 0207.21.10 0207.10.19 0207.21.90		1650		20
0207.39.21 0207.41.41 0207.39.23 0207.41.51		950		20
0207.39.11 0207.41.10		2210		20
0207.10.51 0207.10.55 0207.23.11 0207.10.59 0207.23.19 ex 0207.39.55 ex 0207.43.15 ex 0207.39.73 ex 0207.43.53 ex 0207.39.77 ex 0207.43.63	Trozos de pato deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	215		20
0207.10.71 0207.10.79 0207.23.51 0207.23.59 0207.39.53 0207.43.11 0207.39.61 0207.43.23 ex0207.39.65 ex0207.43.31 ex0207.39.67 ex0207.43.41 0207.39.71 0207.43.51 0207.39.75 0207.43.61 ex0207.39.81 ex0207.43.71	Alas enteras, incluso sin la punta, de ganso, frescas, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	1220		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0207.22.10 0207.22.90 0207.39.31 0207.39.41 0207.42.10 0207.42.41		250		20
0207.31.00 0207.50.10		ilimitada		exención
0208.10.11 0208.10.19 0208.10.90 0208.20.00 0208.90.10 0208.90.20 0208.90.40		ilimitada		70 exención exención 50 exención
0402.10.19 0402.21.19 0402.21.91		2240		20
0405.00.11 0405.00.19		910		20
ex0406.40.90 ex0406.90	Niva Moravsky blok, Primator, Otava Javor, Uzeny blok, Kashkaval Akawi, Istambul, Jadel, Hermelin, Ostepek, Koliva, Inovec	700		20
0407.00.11 0407.00.19 0407.00.30		4870		20
0408.11.80 0408.19.81 0408.19.89		300	(7)	20
ex0408.91.80 0408.99.80	Huevos enteros, secos	1970	(8)	20
0409.00.00		ilimitada		93
0602.40.90		ilimitada		46
0603.90.00		ilimitada		35

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
ex0604.10.90 0604.91.21 0604.91.29 0604.91.41 0604.91.49 0604.91.90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores: frescos	ilimitada		70
0707.00.25 0707.00.30		ilimitada	(9), (13)	80
0711.40.00		ilimitada		80
0712.20.00 ex0712.90.90	Rábanos rusticanos	ilimitada		50 exención
0809.20.21 0809.20.31 0809.20.41 0809.20.11 0809.20.71 0809.20.51 0809.20.61		ilimitada	(11) (9), (13) (9), (13)	73
0809.40.90		ilimitada		47
0810.20.10 0810.30.10 0810.30.30 0810.40.90		ilimitada	(12) (12) (12)	82 42
0811.10.90 ex0811.20.19 0811.20.31 0811.20.39 0811.20.51	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13% en peso	ilimitada	(12) (12) (12) (12) (12)	72 69 78 56 67
ex1003.00.90	Cebada para malta	27400		20
1101.00.00		13500		20
1107.10.99		33900		20
1210.10.00 1210.20.00		5470		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
1602.41.10 1602.42.10 1602.49		490		20
2001.90.20		ilimitada		50
2007.99.10 2007.99.31		ilimitada	(2) (13)	86 83

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad superen en un año dado las 500,000 cabezas, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(6) TDE = tipo de derecho específico (NMF).

(7) Excepto el lomo presentado solo.

(8) En equivalente de huevo seco (1kg de huevo líquido = 0,26kg de huevo seco).

(9) En equivalente de huevo líquido: 1kg de huevo seco = 3,9kg de huevo líquido).

(10) Véanse los comentarios n 14 a 37 sobre los precios de entrada en el Cuadro LXXX - Comunidades Europeas, Sección I - A.

(11) Derecho mínimo aplicable (NMF).

(12) Derecho mínimo aplicable = 2,1 ECU/100kg netos.

(13) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos de importación que figuran en el Anexo X para los productos destinados a la transformación.

ANEXO V

Lista de las concesiones mencionadas en el apartado

1 del artículo 6 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumanía serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

[illegible]

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0206.10.99 0206.21.00 0206.29.99		ilimitada		50
0207.10.19 0207.21.90 0207.41.51 0207.41.71 0207.41.90		1000		20
0207.10.79 0207.23.51 0207.23.59 0207.39.53 0207.43.11 0207.39.61 0207.43.23 ex0207.39.65 ex0207.43.31 ex0207.39.67 ex0207.43.41 0207.39.71 0207.43.51 0207.39.75 0207.43.61 ex0207.39.81 ex0207.43.71 ex0207.39.85 ex0207.43.90	Alas enteras, incluso sin la punta, de ganso, frescas, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	140		20
0207.31.00 0207.50.10		ilimitada		exención
0208.10.11 0208.10.19 0208.10.90 0208.20.00 0208.90.20 0208.90.40		ilimitada		70 exención
ex0406.90.29 ex0406.90.86 ex0406.90.87 ex0406.90.88	Kashkaval (Sacele, Penteleu, Dalia, afumat Vidrau, afumat Fetesti), de leche de vaca Brinza (Moieciu, vaca, de burduf, topia Carpati) de leche de vaca	1400		20
0409.00.00		ilimitada		93
0602.99.59		ilimitada		92

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0603.90.00		ilimitada		35
0604.91.21 0604.91.29 0604.91.41 0604.91.49 0604.99.10 0604.99.90		ilimitada		70 20 82
0702.00.15 0702.00.20 0702.00.25 0702.00.45 0702.00.50 0702.00.30 0702.00.35 0702.00.40		740	(8),(13)	20
0703.10.19		170		20
0704.10.10 0704.90.10 0704.90.90		2100	(9) (9)	20
0707.00.10 0707.00.15 0707.00.20 0707.00.35 0707.00.40		2020	(8),(13)	20
0707.00.25 0707.00.30		ilimitada	(8),(13)	80
0708.20.10 0708.20.90		170	(9) (9)	20
0709.60.10		2330		20
ex0709.30.00 0709.60.99 ex0709.90.90 ex0709.90.90	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Calabazas y calabacines del 1 de enero al 31 marzo Las demás, excluido el perejil, de 1 enero al 31 de marzo	ilimitada		56 50 56
0710.21.00 0710.22.00 0710.29.00		150		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0711.90.40 2003.10.20 2003.10.30		380	(13)	20
0712.20.00 ex0712.30.00 ex0712.90.90	Setas y trufas excluidas las cultivadas Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)	ilimitada		50 exención
0713.10.90 0713.33.90 0713.39.90		ilimitada		67 exención
0802.31.00 0802.32.00		280		20
ex0807.10.10	Melones y sandías, del 1de noviembre al 30 de abril	ilimitada		59
0808.10.51 0808.10.53 0808.10.59 0808.10.92 0808.10.94 0808.10.98		140	(8),(13)	20
0809.10.10 0809.10.50 0809.10.20 0809.10.30 0809.10.40		1120	(8),(13)	20
0809.20.21 0809.20.31 0809.20.41 0809.20.11 0809.20.71 0809.20.51 0809.20.61		ilimitada	(10) (8),(13) (8),(13)	73
0809.40.30 0809.40.10 0809.40.40 0809.40.20		2460	(8),(13) (8),(13)	20
0809.40.90		ilimitada		47
0810.10.10 0810.10.90		2350 485	(9),(11) (11)	20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0810.20.10 0810.20.90 0810.30.10 0810.30.30 0810.40.30		ilimitada	(11) (11) (11) (11) (11)	82 42 82 82 exención
0811.10.90 0811.20.31 0811.20.39 0811.20.59 0811.20.90 0811.90.50 ex0811.90.95 ex0811.90.95 ex0811.90.95	Membrillo Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 80, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 90 30, 0810 90 40 and 0810 90 85 Escaramujo	ilimitada	(11) (11) (11)	72 78 56 53 33 47 56 33 exención
0812.10.00		102		20
0813.10.00 0813.20.00 0813.30.00 0813.40.70 0813.40.95		780		20
0813.40.30		ilimitada		50
0904.20.90		ilimitada		80
1001.90.99		19640		20
ex1106.30.90 ex1106.30.90	Harina, sémola y polvo de castañas Los demás excepto de castañas	ilimitada		58 15
1209.25.90 1209.29.80 1209.91.90 1209.99.91 1209.99.99		420		20
1212.99.10		460		20
1506.00.00		ilimitada		exención
1512.11.91 1512.19.91		3680		20
1522.00.99		ilimitada		exención
1601.00.91 1601.00.99		820		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
1602.31.11		420		20
1602.20.11 1602.20.19 1602.41.90 1602.42.90 1602.49.90 ex1602.50.39 ex1602.50.80 ex1602.90.31	Lengua de bovino preparada o preservada Caza	ilimitada		69 47 65 47
1602.41.10 1602.42.10 1602.49.11 1602.49.13 1602.49.15 1602.49.19 1602.49.30 1602.49.50		1360		20
2001.10.00 2001.90.60 2001.90.65 2001.90.70 2001.90.75 2001.90.85 2001.90.91 2001.90.96		140		20
2002.90.31 2002.90.39 2002.90.91 2002.90.99		670		20
2005.40.00		160		20
ex2007.91.90 2007.99.10 2007.99.31 ex2007.99.39	Los demás, excepto la mermelada y la compota de naranja Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso. Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	ilimitada	 (2) (13) (13)	70 86 83 27
2008.60.61		ilimitada		75
2009.70.19		1420		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
2401.10.60 2401.10.70 2401.20.60 2401.20.70		3500	(12)	20

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la reducción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad superen en un año dado las 500,000 cabezas, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(6) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(7) TDE = tipo de derecho específico (NMF).

(8) Excepto el lomo presentado solo.

(9) Véanse los comentarios n.º 14 a 37 sobre los precios de entrada en el Cuadro LXXX - Comunidades Europeas, Sección I - A.

(10) Derecho mínimo aplicable (NMF).

(11) Derecho mínimo aplicable = 2,2 ECU/100kg netos.

(12) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos de importación que figuran en el Anexo XI para los productos destinados a la transformación.

(13) Acuerdo europeo: derecho mínimo aplicable = 11 ECUS/100kg.

(14) La reducción sólo se aplica a la parte "ad valorem" del derecho.

ANEXO VI

Lista de las concesiones mencionadas en el apartado
1 del artículo 7 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes
productos originarios de Bulgaria serán objeto de las
concesiones que figuran a continuación
(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0101.19.10 0101.19.90		ilimitada	(2)	exención 67
0102.90.41 ex0102.90.49 0102.90.05	Animales vivos de la especie bovina: de peso superior a 160kg sin exceder 300kg de peso no superior a 80 kg	153.000 cabezas 178.000 cabezas	(3)	20
ex0102.90	Animales vivos de la especie porcina doméstica	5000 cabezas	(4)	6 %
0104.10.30 0104.10.80 0104.20.10 0104.20.90		3000	(5),(6)	exención
0201 0202		180		20
0203.11.10 0203.29.55		200	(7)	20
0203.11.90 0203.12.90 0203.19.90 0203.21.90 0203.22.90 0203.29.90		ilimitada		exención
0204		1875	(5),(6)	exención
0206.10.99 0206.21.00 0206.29.99 0206.80.91 0206.90.91		ilimitada		50

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0207.10.51 0207.10.55 0207.23.11 0207.10.59 0207.23.19 ex 0207.39.55 ex 0207.43.15 ex 0207.39.73 ex 0207.43.53 ex 0207.39.77 ex 0207.43.63	Trozos de pato deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	150		20
0207.21.10 0207.21.90		1550		20
0207.10.71 0207.10.79 0207.23.51 0207.23.59 0207.39.53 0207.43.11 0207.39.61 0207.43.23 ex0207.39.65 ex0207.43.31 ex0207.39.67 ex0207.43.41 0207.39.71 0207.43.51 0207.39.75 0207.43.61 ex0207.39.81 ex0207.43.71 ex0207.39.85 ex0207.43.90	Alas enteras, incluso sin la punta, de ganso, frescas, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	614		20
0207.31.00 0207.50.10		ilimitada		exención
0208.10.11 0208.10.19 0208.10.90 0208.20.00 0208.90.10 0208.90.20 0208.90.40 0208.90.90		ilimitada		70 exención exención 50 exención
ex0406.90	Queso blanco de vaca en salmuera y Kashval Vitosha de vaca	2000		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
ex0408.91.80 0408.99.80	Huevos enteros, secos	290	(8)	20
0409.00.00		ilimitada		93
0602.40.90 0602.99.30 0602.99.45 0602.99.49 0602.99.59 0602.99.91 ex0602.99.70 ex0602.99.99	Arboles y arbustos, excepto árboles y arbustos frutales y forestales; las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), excepto yucas y cocóceas no plantadas en macetas, recipientes, cestas, cubetas y demás continentes habituales	ilimitada		46 92
0603.10.13 0603.10.51 0603.10.53 0603.10.55		170		20
0603.90.00		ilimitada		35
ex0604.10.90 0604.91.21 0604.91.29 0604.91.41 0604.91.49 0604.91.90 0604.99.10	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores: frescos	ilimitada		70 50
0701.90.51 0701.90.59 0701.90.90		2440		20
0702.00.15 0702.00.20 0702.00.25 0702.00.45 0702.00.50 0702.00.30 0702.00.35 0702.00.40		740	(9), (13) (9), (13)	20
0703.10.19 0703.20.00		300 680		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0707.00.10 0707.00.15 0707.00.20 0707.00.35 0707.00.40 0707.00.90		870	(9), (13)	20
0707.00.25 0707.00.30		ilimitada	(9), (13)	80
0709.60.10		1030		20
ex0709.30.00 ex0709.40.00 0709.51.30 0709.60.99 ex0709.90.90	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Apio, excepto el apionabo del 1 enero al 31 marzo Las demás, excluido el perejil, de 1 enero al 31 de marzo	ilimitada		56 exención 50 56
0710.21.00 0710.22.00 0710.29.00 0710.80.85 0710.80.95		370 560		20
0710.80.59		ilimitada		50
0711.40.00 0711.90.10		ilimitada		80 50
0711.90.40 2003.10.20 2003.10.30		1360	(13)	20
0712.20.00 ex0712.30.00 ex0712.90.90	Setas y trufas excluidas las cultivadas Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)	ilimitada		50 37 exención
0713.10.90 ex0713.20.90 0713.31.90 0713.32.90 0713.33.90 0713.39.90 0713.50.90 ex0713.90.90	Garbanzos de la especie Cicer arietenum, excepto para siembra Las demás secas	ilimitada		77 exención exención 60
0713.40.90		300		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0802.31.00 0802.32.00		450		20
0806.10.30 0806.10.40 0806.10.99		410	(9), (13)	20
ex0807.10.10	Sandías del 1 noviembre al 30 de abril	ilimitada		59
0808.10.10 0808.10.92 0808.10.94 0808.10.98 0808.20.10 0808.20.57 0808.20.67 0808.20.90		870 2450 200	(10) (9), (13) (10) (9), (13) 	20
0809.10.10 0809.10.50 0809.10.20 0809.10.30 0809.10.40		150	(9), (13)	20
0809.20.21 0809.20.31 0809.20.41 0809.20.11 0809.20.71 0809.20.51 0809.20.61		ilimitada	(11) (9), (13) (9), (13)	73
0809.30.11 0809.30.19 0809.30.51 0809.30.59 0809.30.21 0809.30.29 0809.30.31 0809.30.39 0809.30.41 0809.30.49 0809.40.30 0809.40.10 0809.40.40 0809.40.20		545 5750 1350	(9), (13) (9), (13) (9), (13)	20
0809.40.90		ilimitada		47

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
0810.10.10 0810.10.90		2090	(10),(12) (12)	20
0810.20.10 0810.30.10 0810.30.30 0810.40.90		ilimitada	(12) (12) (12)	82 42
0811.10.90 0811.20.31 0811.20.59 0811.20.90 0811.90.50 ex0811.90.95	Membrillo	ilimitada	(12) (12)	72 78 53 33 47 56
0812.10.00 0812.90.10		905 103		20
0813.10.00		ilimitada		79
0813.40.70 0813.40.95		610		20
0904.20.90		ilimitada		33
1001.90.99		2200		20
1008.20.00		1400		20
ex1106.30.90	Harina, sémola y polvo de castañas	ilimitada		58
1209.21.00 1209.22.10 1209.25.90 1209.29.10 1209.29.80 1209.91.90 1209.99.99		1090		20
1210.10.00 1210.20.00		300		20
1211.10.00		ilimitada		exención
1212.30.00		ilimitada		exención
1501.00.11		4750		20
1512.11.91		330		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
1602.20.11 1602.20.19		ilimitada		69
1602.31.11 1602.39.19		205		20
2001.10.00		2390		20
2001.90.20		ilimitada		50
2002.10.10 2002.10.90 2002.90.11 2002.90.19 2002.90.31 2002.90.39 2002.90.91 2002.90.99		7760 8070		20
2005.90.10		ilimitada		50
2007.99.10 2007.99.31		ilimitada	(2) (13)	86 83
2007.99.33		113	(13)	20
ex2007.99.39	Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso. Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	ilimitada	(13)	27
ex2007.99.58	Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso sin exceder del 30% Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80		(13)	
ex2007.99.93 ex2007.99.98	Los demás Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80			
2008.50.71 2008.50.79 2008.50.92 2008.50.94		350		20
2008.60.61		ilimitada		75

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)	Observaciones	Derecho
2008.60.69 2008.70.79 2008.80.70 2008.99.55		92 550 520 170		20
2009.70.19		4070		20
2009.70.30 2009.70.93 2009.70.99		ilimitada		48
2309.90.31 2309.90.41		2800		20
2401.10.60 2401.10.70 2401.20.60 2401.20.70		6000		20

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad superen en un año dado las 500,000 cabezas, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(6) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(7) TDE = tipo de derecho específico (NMF).

(8) Excepto el lomo presentado solo.

(9) En equivalente de huevo seco (1kg de huevo líquido = 0,26kg de huevo seco).

(10) Véanse los comentarios n 14 a 37 sobre los precios de entrada en el Cuadro LXXX - Comunidades Europeas, Sección I - A.

(11) Derecho mínimo aplicable (NMF).

(12) Derecho mínimo aplicable = 2,2 ECU/100kg netos.

(13) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos de importación que figuran en el Anexo XI para los productos destinados a la transformación.

(14) La reducción sólo se aplica a la parte "ad valorem" del derecho.

ISSN 0257-9545

COM(95) 277 final

DOCUMENTOS

ES

03 02 11

N° de catálogo : CB-CO-95-301-ES-C

ISBN 92-77-90610-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo